



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00315

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

Demandada: Arioldo Aguilera Noguera

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y dando, cumpliendo a lo ordenado por la H. Corte Constitucional-Sala Plena, al respecto observa:

Que, mediante auto del 21 de junio de 2018, se admitió demanda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra el señor Arioldo Aguilera Noguera.

No obstante, observa este operador judicial, que el señor Aguilera Noguera. no ha sido notificado de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta el artículo 162 Contenido de la demanda No, 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…)

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2017-00315

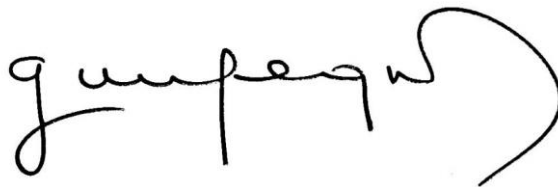
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se requiere a la doctora, Sandra Paola Anillo Diaz, para que allegue en el término de cinco (05) días traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al señor Arioldo Aguilera Noguera, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, deberá allegar dirección y canales digitales donde las partes procesales recibirán notificaciones personales.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Paola Anillo Diaz como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza actuando como Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, obrando en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo **electrónico** **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00515
Demandante: Fredy Jaisen Arias Vivas
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que en providencia de segunda instancia el 10 de noviembre 2022, visible en folios 312 al 386 del expediente, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 folios 534 al 546 del cuaderno No. 2

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00497
Demandante: María Esperanza Maldonado Montoya
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que en providencia de segunda instancia el 15 de marzo 2023, visible en folios 145 al 153 del expediente, mediante la cual confirmo la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2021 folios 120 al 126 del expediente

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00021
Demandante: Edgar Milton Rodríguez Rodríguez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que en providencia de segunda instancia el 12 de abril 2023, visible en folios 162 al 173 del expediente, mediante la cual confirmo la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2022 folios 138 al 146 del expediente.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 019</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00033
Demandante: Nory García Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur ESE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que en providencia de segunda instancia el 14 de abril 2023, visible en folios 383 al 402 del expediente, mediante la cual revocar la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2022 folios 357 al 354 del expediente.

Por último, en razón a que se condenó en costas a la parte demandada, para tal efecto se fijan como agencia en derecho el valor de 700.000 M/L. Por secretaria proceda a realizar la liquidación.

parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 019</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02/06/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00337.

Demandante: Álvaro Gerardo Rodríguez Mora

**Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional –
Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y
de la Policía y la Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede al respecto se observa:

Mediante auto del 03 de noviembre de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor Álvaro Gerardo Rodríguez Mora en contra de Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Que, en fecha 03 de marzo de 2023 el apoderado de Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional radico contestación de la demanda en tiempo. (documento 09 del expediente digital)

No obstante, lo anterior, el apoderado de la entidad demanda sustentó la excepción de indebida representación del demandado, de la siguiente manera:

“(…)

La presente excepción surge en consideración a que se pretende la nulidad del Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de 07 de febrero de 2022, cuya representación legal corresponde al Ministerio de Defensa. Ello de conformidad con la Resolución N0. 821 de 1998 donde se especifica que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía NO hace parte de la estructura orgánica interna de la Policía Nacional fijada en el Decreto 222/06 modificado parcialmente por el Decreto 216/10 sino que depende del Ministerio de Defensa. (...)”

Así las cosas, Este Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción propuesta que se enuncia, observando que en el artículo 100 numeral 4 del C.G.P., se establece como una de las excepciones previas que se pueden proponer la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, las primas dejadas de pagar y el pago de una indemnización.

“(…)

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional; así:

1. Se trata del acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 7490 de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual se califica la capacidad laboral del señor Patrullero (Retirado) ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, con una disminución del CUARENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (42.54%).
2. Se trata del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual ratifica la disminución de la capacidad laboral del señor Patrullero (Retirado) ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, con una disminución del CUARENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (42.54%).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene mediante fallo a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar una pensión de invalidez y las primas dejadas de percibir al señor Patrullero (Retirado) ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.229.028 expedida en Girardot – Cundinamarca, desde el día 25 de febrero de 2022 fecha en que le fue notificado el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual ratifica la disminución de la capacidad laboral del señor Patrullero (Retirado) ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, con una disminución del CUARENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (42.54%) hasta la fecha en que se le reconozca el derecho, en cuantía equivalente al 75% de los haberes que en todo tiempo fije la ley para un Patrullero de la Policía Nacional en su misma condición, o el porcentaje que resulte probado con base en una nueva valoración médica por parte de la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se determine las circunstancias médicas reales de mi cliente.

TERCERA: De la misma forma se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL al pago de la indemnización por invalidez en los índices que resulten probados con base en una nueva valoración médica por parte de la Junta Regional de Invalidez de la ciudad de Bogotá, para lo cual se deberá hacer una reliquidación de la misma, para determinar los índices sobre los cuales se deba pagar la indemnización solicitada.

“(…)

Consideraciones del despacho

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

“(…)

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"

(…)"

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

“(…)

La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381) ²

¹ Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

² Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o indebida representación del demandante o demandado", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de la Policía o quien haga sus veces, teniendo en cuenta, el Decreto ley 1796 del 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado el 08 de marzo del 2023.

Teniendo en cuenta el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita

“(…)

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(…)”

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reformade la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 08 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso a la **Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de la Policía.**

SEGUNDO: admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el auto que admite la demanda y, de la misma manera la providencia de reforma de esta a las partes procesales para que ejerzan su defensa como entidades demandadas dentro del citado proceso.

CUARTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00141

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra del señor Carlos Julio Mora Rincon observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 08 a 23 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 08 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos tres pesos (\$61.498.603) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la resolución, demandada se encuentran allegada. (en el documento 02 páginas 12 al 17 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra del señor Carlos Julio Mora Rincon, en consecuencia, dispone:

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00141

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al señor **Carlos Julio Mora Rincon** al correo electrónico cmoracont@hotmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones (documento 01 páginas 34 al 49)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00141

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00125

**Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
Cremil**

Demandado: Gloria Nelly Zamora de Castro

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Pedro Alonso Bautista Manrique (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 17305347 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00128

Demandante: Nelsy Lucia Ramos Castañeda

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora
S.A, secretaria de educación y Departamento
de Cundinamarca.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Secretaria de educación para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Nelsy Lucia Ramos Castañeda identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.896.899 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 019

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00130

Demandante: Margarita Salazar Córdoba

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP**

La apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 05 de mayo de 2023, sólo el retiro la demanda instaurada por la señora Margarita Salazar Córdoba en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. y al respecto observa:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece

“(…)

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

(…)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el retiro de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Monica Liliana Sanabria Uribe como apoderado de la señora Margarita Salazar Córdoba, conforme al poder allegado (documento 03 del expediente digital)

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00133

Demandante: Ángel Yair Miranda Perdomo

Demandado: Canal capital

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor Ángel Yair Miranda Perdomo a través de apoderado judicial, contra Canal Capital.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito, que en auto del 06 de febrero de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía en establecer si se configuró un vínculo laboral mediante la celebración de unos contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con

dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA

“(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)”

4-. Se deberá indicar y exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(...)”

5.- se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

“(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”

7.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

8.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

9.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

10.- Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

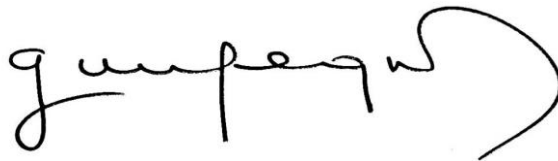
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Ángel Yair Miranda Perdomo en Contra Canal capital.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00135

Demandante: Edwin Ramírez García

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo oficio N° S2023062202 del 24 de mayo de 2023 proferido por la oficina de contratación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Integración Social, que resolvió negativamente la petición del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, formulada por el hoy accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los siguientes aspectos. So pena de rechazo.

1-. Se deberá corregir el acápite de pretensiones respecto del mes del acto administrativo, teniendo en cuenta, que el número y mes correcto es el S2023062202 del 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

"(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

2-. El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

3.- Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

4.- Se deberá aportar el derecho de petición indicado en el acápite de pruebas de fecha 07 de octubre de 2021.

5.- Se deberá aportar la documentaria indicada en el acápite de pruebas respecto a la historia laboral de Colpensiones de cotización pensión.

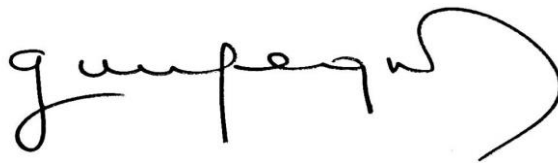
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Edwin Ramírez García en Contra Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2023-00136

convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

convocada: German Augusto Ospina Ramírez

**Autoridad ante quien se concilió: Procuraduría Ciento Diecinueve (119)
Judicial II Para Asuntos Administrativos.**

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(…)
con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud
(…)”

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
German Augusto Ospina Ramírez C.C. 7182564	01 de agosto del 2022 al 02 de octubre del 2022 \$447.730

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos

Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial de Ahorro**, conforme a los siguientes hechos:

“ (...)
 3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ULTIMO LUGAR
GERMAN AUGUSTO OSPINA RAMIREZ C.C. 7182564	Profesional Universitario 2044 - 01

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médicoasistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5 - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus

empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (subrayado fuera del texto)

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre” (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros

pronunciamientos.

– Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

– Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado

todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES." con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario"

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. "Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario."

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

-Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

-Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

-Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad*
- Bonificación por recreación*
- Viáticos*
- Horas extras*
- Cesantías*

- *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

– Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

– En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, ante el Procurador Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que, en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por

los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.
(...)”

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GERMAN AUGUSTO OSPINA RAMIREZ C.C. 7182564	01 DE AGOSTO DEL 2022 AL 02 DE OCTUBRE DEL 2022 \$447.730

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 21 de febrero de 2023, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“(…)

SUPERINTENDENCIA - LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo con lo previsto en la Ley 2220 de 2022 CERTIFICA. PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 21 de FEBRERO de 2023, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-477680 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) GERMAN AUGUSTO OSPINA RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7182564, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Foto anexo expediente					
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 01 DE AGOSTO DEL 2022 AL 02 DE OCTUBRE DEL 2022 BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	GERMAN AUGUSTO	OSPINA RAMIREZ	Proceso N°:	22-477680	
Cédula:	7.182.564				
Fecha Liquidación Básica:	22-dic-2022				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica				2.143.616	
Reserva de Ahorro				1.393.350	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2044-01 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	-	-
Bonificación por Recreación	-	-	-	15.791	15.791
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)				02-nov-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	431.939	431.939
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	447.730	447.730

*Mediante Acta de Posesión No. 9179 del 01 de agosto del 2022 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Prov).
*Mediante Resolución 67742 del 2022 se aceptó una renuncia a partir del 03 de octubre de 2022.
*Mediante Resolución 51754 del 2022 se reconoce y se ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 01 de agosto del 2022.
*Mediante Resolución 77593 del 2022 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a un exfuncionario.
*La Resolución 77593 del 2022, quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2022.

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad 2.2. **MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y lo reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Que, la liquidación que contiene los pormenores la fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y aceptada por el convocado por un valor de cuatrocientos cuarenta y siete setecientos treinta mil pesos m/cte. (\$447.730), dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“(…)
Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada
(..)”.

6- El señor German Augusto Ospina Ramírez, en nombre propio, radicó petición el 05 de diciembre de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial de Ahorro de

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependiente. (Documento 01 páginas 31 a 32 del Expediente digital).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-477680-2 del 16 de diciembre de 2022. (Documento 01 páginas 33 a 36 del Expediente digital).

7.- Se Radica petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 01 de marzo de 2023, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto (Documento 01 páginas 01 a 16 del Expediente digital).

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negritas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo **salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación**, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador Ciento Diecinueve (119) Judiciales II para Asuntos Administrativos, el día 25 de abril de 2023, en donde asistieron a la audiencia de

forma virtual, el doctor a Harold Antonio Mortigo Moreno en representación del convocante, y el Señor German Augusto Ospina Ramírez en nombre propio, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince 25 de abril de 2023, ante el Procurador Ciento Diecinueve (119) Judiciales II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor German Augusto Ospina Ramírez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00137

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.**

Demandado: Antonio Espitia Tovar

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo resolución GNR No. 103581 del 20 de mayo de 2013, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Antonio Espitia Tovar

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los siguientes aspectos. So pena de rechazo.

1-. Este operador judicial observa, que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. en Contra Antonio Espitia Tovar.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder allegado (documento 01 paginas19 al 34 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00139

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.**

**Demandado: Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure
Rojas**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo resolución No. GNR 211114, mediante la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de las señoras Margarita Rojas Herrera, en un porcentaje del 50%, en calidad de Compañera Permanente y Nayibe Lizeth Kure Rojas, en un porcentaje del 50%, en calidad de Hijo mayor de edad.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los siguientes aspectos. So pena de rechazo.

1-. La apoderada de la entidad demandante deberá aportar los canales digitales donde las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas recibirán notificaciones, teniendo en cuenta el artículo 162 Contenido de la demanda No, 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…)

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. en Contra de las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas.

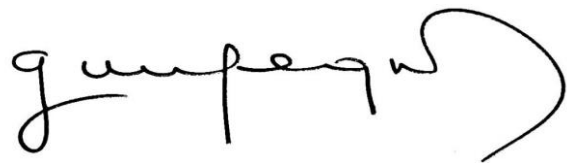
2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones, conforme al poder allegado (documento 01 paginas 11 al 26 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00141

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

“(…)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Por lo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor Carlos Julio Mora Rincon de medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

- Resolución No. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013 toda vez que en el presente estudio prestacional la mesada arrojada es inferior a la liquidada en dicho acto administrativo.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00141

Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00142

Demandante: Álvarez Roque Díaz

**Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional-
Ejercito Nacional**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Álvarez Roque Díaz identificado con la Cédula de Ciudadanía 85.083.07 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 019
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00143

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Demandado: Nayibe del Socorro Fernández

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo resolución No. SUB 38543 del 12 de febrero de 2018 mediante la cual Colpensiones reliquido e ingreso en nómina la prestación de vejez en favor de la señora Nayibe del Socorro Fernández

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

"(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)"

- Teniendo en cuenta que la resolución No. SUB 38543 del 12 de febrero de 2018 no se encuentra aportada con los medios probatorios radicados.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra de la señora Nayibe del Socorro Fernández

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00145

Demandante: Tatiana Vanessa Mahecha Valenzuela

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Tatiana Vanessa Mahecha Valenzuela a través de apoderado judicial, en contra el Instituto de Desarrollo Urbano- Idu

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en auto del 24 de febrero de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía en establecer si se configuró un vínculo laboral mediante la celebración de unos contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Se Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

2.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

3.- Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Ángel Yair Miranda Perdomo en Contra Canal capital.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/062023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00146

Demandante: Gloria Consuelo Rubio Poveda

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo resolución No. 11484 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Gloria Consuelo Rubio Poveda con ocasión al fallecimiento de su señor esposo señor Julio Cesar Escobar Ramírez (q.e.p.d)

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Rubio Poveda en Contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Liliana Sanabria Uribe, como apoderada de la señora Gloria Consuelo Rubio Poveda, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2016-00466

Ejecutante Julio Antonio Jiménez Rojas

**Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 23 de marzo de 2023 (fls.262 a 265), confirma el auto del 17 de junio de 2021, proferido por este Despacho, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito por \$48.722.485, 04, tomado como capital el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y sin incluir la indexación de los intereses moratorios.

2.- Reconocer personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 269 a 280.

3.- Se requiere al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de este auto, acredite el pago de lo adeudado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015-00501

Ejecutante: Yasmin Hernández Coronado

**Ejecutada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional- CASUR.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 02 de marzo de 2023 (fls.120 a 124), revoca la sentencia proferida por este Despacho, en audiencia realizada el 19 de febrero de 2016, que dispuso seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenó declarar la terminación del proceso ejecutivo.

En firme esta decisión, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2018-00540

Demandante: Edwin Buitrago Díaz

**Demandada: Distrito Capital Bogotá- Secretaria de
Gobierno- Secretaria de Seguridad,
Convivencia Y Justicia-Cárcel Distrital de
Varones y Anexo de Mujeres.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 23 de marzo de 2023 (fls.618 a 626), revoca y modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de diciembre de 2020 que dispuso:

"(...)

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Edwin Iván Buitrago Díaz en contra de Bogotá D.C. - Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en Bogotá, en los siguientes términos.

a) \$35.915.623,92 por concepto del saldo insoluto debidamente indexado a la ejecutoria de la sentencia de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos y reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías causadas desde octubre de 2009 hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por el ejecutante).

b) \$551.076,85 por concepto de intereses moratorios sobre la suma \$6.397.493 (pago efectuado por la ejecutada), liquidados desde el 29 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 17 de octubre de 2016 (día anterior al pago).

c) Los intereses sobre el saldo insoluto de \$35.915.623,92 se calcularán desde el 29 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación."

Así mismo, confirma en lo demás la sentencia apelada.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibidem.

3.- Conforme a lo anterior cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, atendiendo a los parámetros señalados por la segunda instancia, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00012

Demandante: Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño

**Demandada: Nación -Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar **por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...) Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.

2.- Como se enuncio en auto anterior, dentro del expediente digital obra oficio 2023922000519591 de 14 de marzo de 2023¹, aportado por el Ejército Nacional, en el que informa sobre el cumplimiento de una acción de tutela y el reintegro del actor al servicio:

¹ Documento 12.

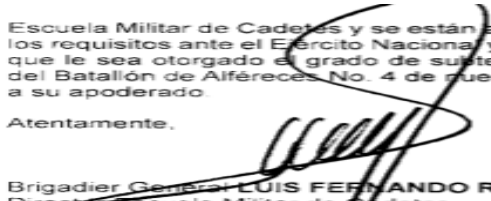
En mi calidad de Director de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", me permito informar a ese despacho judicial que con relación a la Providencia de fecha 28 de febrero de 2023 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Escuela Militar en uso de sus competencias y facultades y para dar cumplimiento al Fallo de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 11 administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, emitió el correspondiente acto administrativo donde se ordenó el reintegro del estudiante JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO en condición de alférez, acto administrativo motivado donde se da, una a una, las explicaciones acerca de las razones por las cuales no se cumple en la forma como lo ordenó el despacho judicial de conocimiento y a su vez ordenando seguir el procedimiento para hacer efectivo el nombramiento como subteniente del demandante y dar total cumplimiento al fallo del Juzgado Administrativo.

Teniendo en cuenta que, el trámite para el reintegro en condición de subteniente, es de competencia de otras dependencias (Ejército Nacional y Ministerio de Defensa Nacional) y que se deben cumplir con otros requisitos, de manera respetuosa, nos permitimos solicitar a la señora Juez, se estudie la posibilidad de ampliar el plazo para dar cumplimiento al Fallo de Tutela, el cual fue inicialmente de 10 días, término con el que no se alcanza a tramitar la inclusión del nombre del alférez ZARABANDA NIÑO en el Escalafón de Oficiales del Ejército Nacional en el grado de subteniente previo a la expedición del acto administrativo por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que consideramos que la ampliación del plazo necesario sería de aproximadamente 20 días hábiles más y que esperamos sea autorizado, si su despacho así lo considera.

No obstante, es importante precisar que, habiendo sido ordenado el reintegro del señor JHONATAN ALEJANDRO ZARABANDA NIÑO, ya ostenta la calidad de estudiante de la

Escuela Militar de Cadetes y se están adelantando todos los trámites y el cumplimiento de los requisitos ante el Ejército Nacional y posteriormente ante el Ministerio de Defensa para que le sea otorgado el grado de subteniente, mientras tanto, es alumno activo orgánico del Batallón de Alféreces No. 4 de nuestra institución, y así se notificará al demandante y a su apoderado.

Atentamente,


Brigadier General LUIS FERNANDO ROMERO SALGADO
Director Escuela Militar de Cadetes

Atendiendo a que las pretensiones del proceso están encaminadas al reintegro del demandante al servicio activo, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe sobre la situación actual del demandante y si desea continuar con el proceso.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos y se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Jhonatan Alejandro Zarabanda Niño en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de diez **(10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 019 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-02/062023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--